



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INSTITUTO METROPOLITANO DE ECOGRAFIA S.A.S
Demandado	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA SA
Radicado	05001 31 03 020 2024 00064 00
Decisión	Niega mandamiento de pago

Del estudio preliminar de la demanda ejecutiva, se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe denegarse como quiera que los documentos aportados como base del recaudo, denominados: “facturas electrónicas”, no cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 621, 773, 774 del Código de Comercio, artículos 3° y 15 del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 30 de 2019, proferida por la DIAN, con fundamento en lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 773 *ibídem*, establece que **el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio** por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Y el inciso 3° de la misma norma señala que, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su **recepción.**

En la misma línea, el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 citado, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la fecha de vencimiento **y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, enfatizando que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo mencionado.**

Ahora bien, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el Decreto 1625 de 2016 en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente (Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, concordante con el Decreto 2242 de 2015).

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, **las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre las cuales se encuentran:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

(...)

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación (...)

Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato

impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente”.

Adicionalmente, los requisitos mencionados se encuentran contenidos en el artículo 2° de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019, proferida por la DIAN.

En el asunto concreto, las facturas electrónicas de ventas números “*FEI32269, FEI32269, FEI32271, FEI32109, FEI30717, FEI30718, FEI30719, FEI30720, FEI30721, FEI30722, FEI30723 , FEI30724, FEI30725, FEI30694, FEI30687, FEI30688, FEI30689, FEI30690, FEI30691, FEI30692, FEI30693, FEI30176, FEI30173, FEI30174, FEI30175, FEI30164, FEI30165, FEI30166, FEI30159, FEI30160, FEI30161, FEI29594, FEI29596, FEI29554, FEI29555, FEI29556, FEI29587, FEI29589, FEI29590, FEI29591, FEI29592, FEI29593, FEI29524, FEI29466, FEI29464, FEI29366, FEI29367, FEI29364, FEI29365, FEI29332, FEI29358, FEI29359, FEI29361, FEI29362, FEI29363, FEI29301, FEI29302, FEI29303, FEI29304, FEI29305, FEI28854, FEI28855, FEI28856, FEI28857, FEI28858, FEI28859, FEI28860, FEI28861, FEI28862, FEI27029, FEI27054, FEI26796, FEI26928, FEI26491, FEI26493, FEI25647, FEI25641, FEI25642, FEI25643, FEI25644, FEI25645, FEI25646, FEI25631, FEI25632, FEI25634, FEI25635, FEI25636, FEI25637, FEI24927, FEI24928, FEI24929, FEI24930, FEI24931, FEI24932, FEI24933, FEI24934, FEI24935, FEI24936, FEI24937, FEI24938, FEI24939, FEI24940, FEI24805, FEI24806, FEI24807, FEI24808, FEI24804, FEI24621, FEI24622, FEI024185, FEI024186, FEI024187, FEI024179, FEI024180, FEI024181, FEI024182, FEI024183, FEI024184, FEI024080, FEI024081, FEI024082, FEI022134, FEI021896, FEI021904, FEI021876, FEI019177, FEI019178, FEI019172, FEI019173, FEI019174, FEI019176, FEI019169, FEI019164, FEI019029, FEI019017, FEI018340, FEI018303, FEI013109, FEI013110”*, como documentos aportados configuraran representaciones gráficas impresas y digitalizadas de “facturas electrónicas”, no cumplen los requisitos legales mencionados, pues no contienen la fecha de recepción, ni firma de recibido, ni tampoco se anexó comunicación que diera cuenta de la remisión del instrumento a la parte ahora ejecutada.

Aunado a lo anterior, tampoco se allega prueba de notificación electrónica de cada una de las facturas electrónicas o de la recepción en los correos electrónicos de la entidad demandada. Ciertamente, el citado artículo 774 del

Código de Comercio, dispone de manera categórica que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales** señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

De modo que, si los documentos reseñados carecen de la firma y fecha de recibo por parte del adquirente, requisitos aplicables a la facturación electrónica, es claro que a las mismas no es posible darles el tratamiento de títulos valores – como lo señala la ley- y, en consecuencia, lo procedente en este caso es que se niegue el mandamiento de pago.

Por otro lado, las facturas electrónicas de venta números “FEI32269, FEI32270, FEI32271, FEI32109, FEI30717, FEI30718, FEI30719, FEI30720, FEI30721, FEI30722, FEI30723, FEI30724, FEI30725 y FEI30694”, aun no son exigibles, dado que la fecha de vencimiento de las mismas, son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, es decir al 12 de febrero del año en curso e incluso de la fecha del presente auto, y en consecuencia se negará igualmente el mandamiento de pago de las mismas.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, dadas las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

K.S

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7c07dccbc6d769de9f34ad3ab6c15262516734fb898e282de084f3a4d5be**

Documento generado en 14/02/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>